

EDJ 2011/244369

Audiencia Provincial de Córdoba, sec. 2ª, S 26-5-2011, nº 160/2011, rec. 91/2011
Pte: Magaña Calle, José María

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

Determinación de la cuantía

Proporcional a ingresos y necesidades

Modificación

Supuestos en que no procede

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.386 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

SENTENCIA núm. 160/11

AUDIENCIA PROVINCIAL CÓRDOBA

SECCIÓN SEGUNDA

PRESIDENTE

D. JOSÉ MARÍA MAGAÑA CALLE

MAGISTRADOS

D. JOSÉ MARÍA MORILLO VELARDE PÉREZ

D. JOSÉ ANTONIO CARNERERO PARRA

APELACIÓN CIVIL

ROLLO núm. 91/11

AUTOS 730/10

JUICIO DIVORCIO CONTENCIOSO

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA núm. 3 DE CORDOBA

En Córdoba a veintiseis de mayo de dos mil once.

Vistos por esta Sala los autos de juicio de Divorcio Contencioso num. 730/10 seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia num. 3 de Córdoba, entre DOÑA Celia, representada por la procurador Sra. Bajo Herrera, y asistido del letrado D. Fernando Bajo Herrera, contra DON Marcial representado por la Procuradora Sra. Medina Laguna y asistido del letrado D. Miguel Puig Velasco pendientes ante esta sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en estos autos. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA MAGAÑA CALLE, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.

Primero.- Seguido el juicio en todos sus trámites se dictó sentencia por el Magistrado-Juez, cuya parte dispositiva dice: " Que estimando en parte, la demanda presentada por la procuradora Sra. Bajo Herrera, en nombre y representación de Dª Celia, contra D. Marcial, debo declarar y declaro disuelto por Divorcio el matrimonio formado por ambos, con todos los pronunciamientos legales inherentes a dicha resolución, y acordando como medidas reguladoras de los efectos personales y patrimoniales de la ruptura del

matrimonio, al margen de las que operan por ministerio de la ley, las en su día acordadas como medidas provisionales por auto de 24 de mayo de 2010 dictado en el procedimiento 731/10 de este mismo Juzgado. Y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes."

Segundo.- Contra dicha resolución, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por D. Marcial, siendo parte apelada Doña Celia y, recibidos los autos en esta Audiencia, se les dio el trámite establecido en la ley, estándose en el caso de dictar sentencia; personándose en tiempo y forma las Procuradoras Sra. Medina Laguna y Sra. Bajo Herrera como parte apelante y apelada respectivamente.

Tercero.- En la tramitación de ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia recurrida, y

PRIMERO.- Se alza el recurrente contra la Sentencia de instancia impugnado la citada resolución alegando, a la vista del escrito de formalización del recurso, error en la apreciación de la prueba. En concreto y reiterando lo ya expuesto a lo largo del proceso, aduce:

1º.- Que no se han acreditado las necesidades de los dos hijos habido en el matrimonio.

2º.- Que se ha valorado erróneamente la prueba practicada para llegar a la conclusión a la que se llega en la Sentencia sobre la capacidad económica del recurrente.

3º.- Que por tanto y a la vista de la capacidad económica de la actora, la distribución de la pensión entre ambos se considera desproporcionada.

4º.- Que no se ha tenido presente la situación económica actual ha provocado una disminución de los ingresos del recurrente.

SEGUNDO.- Pues bien, debemos significar, lo que ya hemos reiterado en diversas ocasiones, que la valoración es una cuestión que nuestro ordenamiento deja al libre arbitrio del Juez de Instancia, en cuanto que la actividad intelectual de valoración de las pruebas se incardina en el ámbito propio de las facultades del juzgador, que resulta soberano en la evaluación de las mismas conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecido como se encuentra por la inmediación que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de aquéllas. De tal suerte que, cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la Sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que no adolece de error, arbitrariedad, insuficiencia, incongruencia o contradicción, sin que por lo demás resulte lícito sustituir el criterio independiente y objetivo del Juez de Instancia por el criterio personal e interesado de la parte recurrente, ya que el alcance del control jurisdiccional que supone la segunda instancia, en cuanto a la legalidad de la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de la carga de la misma, y la racionalidad de los razonamientos, no puede extenderse al mayor o menor grado de credibilidad de los elementos probatorios, porque ello es una cuestión directamente relacionada con la inmediación del juzgador sentenciador en la primera instancia.

Y desde tales premisas ya podemos adelantar que valorando la prueba practicada en la primera instancia, no podemos sino compartir el criterio de la Juzgadora de Instancia, que hacemos nuestra evitando así reiteraciones innecesarias: es tan minuciosa y concienzuda tal valoración, por mucho que se empeñe en sostener lo contrario el recurrente, que poco más podemos añadir, máxime si consideramos que esa valoración no adolece de error, arbitrariedad, insuficiencia, incongruencia o contradicción, sino que es fiel trasunto de la prueba practicada, sin que el recurrente en su escrito de formalización contradiga tales extremos, puesto que nuevamente se conforma con reiterar sus alegaciones, valorando o contradiciendo lo sostenido por la Juzgadora, sin base probatoria alguna, y de forma lógicamente interesada.

En definitiva consideramos haciendo nuestros los argumentos de la Juzgadora de instancia, que la pensión acordada a favor de los hijos es acorde con las necesidades de los mismos y acorde con los medios del apelante.

TERCERO.- En efecto, con carácter general podemos afirmar que la resolución no parte de presunciones no acreditadas sino que

Valora la capacidad económica de ambos cónyuges, y por supuesto no puede equipararse lo que no deja de ser un salario de un funcionario, perfectamente fiscalizable, como es el caso de la esposa; de lo que son ingresos provenientes de negocios o actividades sobre las que, al menos se crean dudas sobre la fiabilidad de los datos suministrados a la Hacienda Pública.

Por tanto y con esas premisas, y puesto que la pretensión que en este juicio se dilucida, no puede olvidarse, no es sino la alimentación de los hijos del propio recurrente (hasta en la interpretación debe primar, como principio de interpretación, el superior interés de los hijos a mantener el mismo nivel de vida que tenían antes de la ruptura), forzosamente será acudir a los signos externos que muestran, puesto que el pasado no puede borrarse, un nivel de vida y una determinada capacidad económica de los progenitores; nivel y capacidad que en lo indispensable deben seguir manteniendo los hijos, que ninguna culpa tienen en el conflicto matrimonial, y que por tanto en lo sustancial no deben padecerlo.

La Juzgadora, en esa tesitura, tras relacionar los bienes inmuebles del matrimonio, y las cuentas de ahorro, que acreditan, una vez más un determinado nivel económico, se fija sustancialmente un determinados hechos a los que le da importancia, lo que esta Sala

asume y hace suyos, puesto que efectivamente, se reitera, ponen de manifiesto una radiografía del pasado reciente, que ahora no puede borrarse, y así:

en primer lugar, reconocido por el propio recurrente pero igualmente afirmado por la actora y por los hijos, no puede olvidarse que el padre entregaba para gastos corrientes de la casa (excluidos impuestos, recibos, y gastos no mensuales) la cantidad de 3.800 Eur. mensuales.

En segundo lugar y efectuando las operaciones aritméticas convenientes, llega a la conclusión de que la esposa percibe tanto por sueldo como por ingresos derivados de bienes privativos una suma mensual, prorrateada en 12 meses de 2.969 Eur., y el marido, hoy apelante, según sus declaraciones, 1.785,44 Eur..

En tercer lugar que con tales ingresos es absolutamente imposible, y atenta a la más elemental lógica, que los gastos corrientes de casa (excluidos consumos de hogar, teléfono, seguros, etc) como queda dicho, que el recurrente entregaba a la esposa la cantidad de 3.800 Eur..

Pero es más, más ilógico aún es que con esos ingresos, tengan el patrimonio, reconocido por el propio recurrente de tres pisos en Montilla, otro en Montalbán, el domicilio familiar en Córdoba, cinco cocheras en Montilla y una en Córdoba, además de un vehículo Mercedes, un Nissan Micra, una motocicleta BMW y en caballo y depósitos a plazo fijo de 39 millones de las antiguas pesetas.

Además, por su trabajo, el recurrente tiene tres oficinas independientes en Montilla, Montalbán y Córdoba con 8 empleados.

Frente a lo que afirma el recurrente, pretendiendo hacer una valoración lógicamente interesada de los inmuebles, (basándose en el valor de los mismos a efectos fiscales) lo cierto es que las pruebas de presunciones (art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463) han sido aplicadas con carácter riguroso en esta litis, habida cuenta que de lo anteriormente descrito (hechos base) se puede mediante un enlace racional y lógico, atendiendo a la realidad social del momento en que se forma el patrimonio (25 años anteriores) a un hecho consecuencia: es imposible la acumulación de un patrimonio de esas características, con unos ingresos conjuntos de unos 4.500 o 5.000 Eur. mensuales, si se tiene presente los gastos corrientes a los que tantas veces se ha hecho referencia, y que uno de los hijos estudia fuera de la localidad, en la Universidad de Jaén, y si así mismo se tiene en cuenta que los signos de riqueza que presentan los vehículos y el caballo, inducen a pensar en un alto nivel de vida y por tanto de gastos.

CUARTO.- En base a tales conclusiones, y por tanto, y como se ha repetido hasta la saciedad, que los hijos que han participado en ese nivel de vida no pueden ahora empeorarlo por la ruptura de los progenitores; y si a ello sumamos que una interpretación conforme a la realidad social del momento en que aplicamos estas normas, nos lleva a considerar que en modo alguno puede considerarse excesivo en ese nivel de vida una pensión alimenticia de 800 Eur. a cada uno de ellos, por lo que igualmente compartimos el criterio de la Juzgadora sobre las necesidades de los hijos frente al obligado a dar alimentos; y puesto que, pro último, y en base a lo dicho consideramos que efectivamente existe una desproporción evidente entre los ingresos del recurrente y los de la actora, por lo que no ha quedado acreditada una desproporción entre los ingresos y la contribución de cada uno a los alimentos, sino todo lo contrario: se repite una vez más, una corrección a fin de que los hijos no pierdan nivel adquisitivo; la conclusión, como ya se ha dicho, es que procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto y confirmar la resolución combatida en su integridad, y todo ello sin hacer declaración especial sobre las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y las demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Medina Laguna en nombre y representación que ostenta contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2010 dictada en los autos de juicio de Divorcio Contencioso núm. 730/10 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Córdoba, y en consecuencia confirmamos la aludida resolución, Sin hacer declaración especial sobre las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a su debido tiempo remítanse, junto con los autos originales, certificación de esta Sentencia, al Juzgado referido, para su conocimiento y cumplimiento, interesándole acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 14021370022011100169